

ASUNTO: Al·legacions al Projecte de decret del règim lingüístic del sistema educatiu – DGIDCiLL

Ana Losada Fernández, en su calidad de Presidenta de la **Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB)**, comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que ha venido en conocimiento por Edicto de 11 de julio de 2023 del Departamento de Educación del proyecto de Decreto del régimen lingüístico del sistema educativo y haciendo uso del trámite conferido al efecto, se formulan las siguientes

OBSERVACIONES:

PRIMERA.- ESTRUCTURA DE LA NORMA

El texto está formado por preámbulo, cinco capítulos con 36 artículos, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

Capítulo 1 (arts. 1 al 3). Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

Capítulo II (arts. 4 al 16). Uso y enseñanza de las lenguas en el sistema educativo.

Capítulo III (art. 17 al 26). Proyecto lingüístico de centro (PLC).

Capítulo IV (arts. 27 al 32). Conocimiento y uso de la lengua por parte del personal docente y no docente.

Capítulo V (arts. 33 al 36). Normas relativas al cumplimiento del régimen de uso de las lenguas y de los usos lingüísticos.

Disposiciones transitorias:

Primera. Acreditación de los requisitos de competencia lingüística en los centros educativos públicos.

Segunda. Acreditación de los requisitos de competencia lingüística en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos.

Tercera. Acreditación de los requisitos de competencia lingüística en los centros educativos privados no sostenidos con fondos públicos

Disposición derogatoria. Se deroga el Decreto 244/1991, de 28 de octubre y otras disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposiciones finales:

Primera. Establecimiento de criterios interpretativos u orientadores.

Segunda. Autorización para el desarrollo y ejecución.

Tercera. Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

SEGUNDA.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL PREÁMBULO.

El objeto del texto normativo es fundamentalmente el desarrollo del régimen lingüístico del sistema educativo (SE). Para este fin se basa exclusivamente en la condición de lengua oficial del catalán, reconocida en el EAC por remisión del artículo 3.2. CE.

A.- Competencia de la Generalidad de Cataluña.

En el preámbulo se detalla la habilitación competencial de la Generalidad de Cataluña en las siguientes materias, obviando la doctrina constitucional fijada al respecto, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010. Se detalla así que el objetivo es la determinación del régimen lingüístico del SE con la finalidad de garantizar la integración y la cohesión social, así como la normalización lingüística del catalán y del aranés en Arán (Cap. I Título IV). Asimismo, se dota al catalán de un estatus específico en su consideración de lengua propia de Cataluña a la que se convierte en la lengua de uso normal de las administraciones públicas y la lengua normalmente usada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza (art. 6). Por su parte, se abordan los derechos lingüísticos de los alumnos en la educación, de manera que se dispone el derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano al final de la educación obligatoria. Con independencia de la lengua habitual al incorporarse al SE, se pretende garantizar a toda la población escolar el derecho y el deber de conocer, con suficiencia oral y escrita, el catalán y el castellano al finalizar la educación obligatoria (art. 35.2).

Aparentemente está vigente el modelo lingüístico educativo de conjunción lingüística consagrada en la jurisprudencia constitucional (STC 337/1994). Con una interpretación restrictiva de la Ley 1/1998 (art. 1.2.c), y de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, se pretende hacer del catalán la lengua intensiva de inclusión social (arts. 8 al 18). Con ese fundamento el catalán, por ser lengua propia de Cataluña deviene el vehículo de expresión normal en las actividades docentes y administrativas, internas y externas; la lengua de uso normal en tanto que lengua vehicular y de aprendizaje. Asimismo, los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, sea el catalán o el castellano. La administración debe garantizar este derecho y las familias pueden ejercerlos en nombre de sus hijos. El castellano y el catalán han de tener una presencia adecuada en los planes de estudio para que, al margen de la lengua habitual al inicio de la educación, sean competentes en ambas lenguas al final de la educación obligatoria. Los alumnos no han de separarse en centros ni grupos clase distintos por razón de su lengua habitual y los alumnos de incorporación tardía al SE tendrán apoyos especiales y adicionales en catalán.

En definitiva, el catalán deviene en lengua vehicular única y el castellano queda reducido a lengua curricular. El catalán es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del SE, y la de uso normal en la acogida del alumnado. El castellano es utilizado en los términos que fijen los proyectos lingüísticos de cada centro, como lengua curricular (Ley 8/2022, de 9 de junio).

B. Ejes ideológicos del proyecto de decreto

- Sólo el catalán es el instrumento de vertebración y cohesión social. Sufre una minoración de su propio dominio lingüístico contrario a la singularidad de su identidad cultural en el marco de las culturas del mundo occidental.

- Enfatiza mantener la continuidad de la normalización y la inmersión lingüística como instrumentos eficaces para el conocimiento, gracias a la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias (Tratado internacional ratificado por España que forma parte del ordenamiento jurídico).

- Se pretende la competencia comunicativa en todas las lenguas y ello se soporta en generalidades sobre la perspectiva global integradora de todos los aprendizajes.

C. Ámbitos de desarrollo normativo

- Uso y enseñanza de las lenguas en el SE.
- El proyecto lingüístico
- El uso de las lenguas por el personal docente y no docente

A la vista de lo anterior, podemos hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

El análisis sistemático del preámbulo, pese a no tener valor normativo (STC. 31/2010, Fi. 72) expresa la cosmovisión nacionalista sobre la lengua y la educación en una interpretación intencionalmente sesgada, *pro domo sua*, del ordenamiento jurídico constitucional. Se enfatiza en la aplicación de las normas catalanas y se reinterpreta la jurisprudencia que se considera afín. También el proyecto de Decreto ignora y relega la doctrina constitucional consolidada en el tratamiento equilibrado, equitativo y proporcional de las lenguas cooficiales.

En este sentido, se refiere de forma tendenciosa a la locución "conjunción lingüística" de la STC 337/1994, de manera que obvia la regulación a favor de la enseñanza en las lenguas cooficiales, y maximiza la puerta abierta a las políticas de "normalización lingüística" a favor del catalán, instituido como "centro de gravedad" del sistema de conjunción lingüística (Fi. 102).

Fundamenta la regulación en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, pero obvia referirse a su obligado ajuste a la doctrina fijada por la STC 31/2010 que habla de "norma subordinada a la CE", carente de "poder soberano" (FJ. 32). También se omite en la regulación de las lenguas que la doctrina constitucional "reconoce el carácter vehicular de las lenguas cooficiales", pero sin "preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales" y "su enseñanza conjunta, fijada en la STC 337/1994, F.J. 12", remarcando que "no cabe olvidar el deber constitucional de conocer el castellano" (art. 3.1. CE). Está expresamente excluido el uso preferente del catalán con expresa declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que lo contemplaban. Ahora bien, se omite que en la sentencia se "niega el deber constitucional de conocer el catalán". Es decir, "no viene impuesto por la CE " y "no es inherente a la cooficialidad" (F.1. 142).

A pesar de lo anterior, en el uso y enseñanza de las lenguas en el sistema educativo que hace el proyecto de Decreto se establece la preferencia anticonstitucional de la lengua catalana como lengua oficial, vehicular normal y propia de Cataluña, y se relega a la lengua oficial castellana a la condición de lengua de aprendizaje curricular, con similar estatus al aprendizaje curricular de las lenguas extranjeras.

Se está, por lo tanto, ante una interpretación nacionalista, exclusivista y excluyente de las competencias educativas al margen del orden constituido. En conjunto el proyecto de Decreto contiene un desarrollo pormenorizado y puntilloso que expresa una omnímoda voluntad intervencionista y de control lingüístico y cultural de la vida escolar.

2. CONTENIDOS DEL ARTICULADO

2.2.1. Capítulo 1. Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

—Objeto (art. 1): a) establecer el régimen lingüístico del SE y regular los usos y enseñanza, b) regular el proyecto lingüístico y c) regular el conocimiento y utilización de la lengua catalana por el personal docente y no docente.

—Finalidades (art. 2):

a) Fines genéricos y lugares comunes sobre lenguas al final de la etapa obligatoria, cohesión social e igualdad de oportunidades, aprendizaje integral y globalizador de las lenguas oficiales.

- b) Fines específicos de preferencia exclusiva del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje, en la atención al alumnado de nueva incorporación, en la relación interna de la vida escolar, en la proyección externa del centro y en relación con la comunidad educativa.
- c) Fines para el castellano, sin estatus lingüístico ni concreción, con la expresión manida de garantizar la competencia del alumnado al final de la etapa obligatoria.
- d) Regular el PLC.

—Ámbito de aplicación (art. 3). Centros docentes no universitarios con matices para los centros privados sin dinero público y centros docentes extranjeros.

En relación con lo anterior, se pueden hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Catalán y aranés, son de facto, las únicas lenguas oficiales. Las lenguas catalana y aranesa, en Arán, son definidas y constituidas como únicas y exclusivas lenguas vehiculares y de aprendizaje de los centros docentes no universitarios, en todos los aspectos de la vida escolar, extraescolar y de relación con la comunidad educativa.
- Exclusión del carácter oficial del castellano. Queda excluido de forma radical el castellano en su condición de lengua constitucional oficial y vehicular, relegándolo al logro de una hipotética competencia sobrevenida al final de los estudios básicos, pues se le niega la correspondiente vehicularidad normal, así como el cultivo sistemático como lengua de enseñanza y aprendizaje de principales materias curriculares no lingüísticas, durante todos y cada uno de los cursos de estas etapas, contraviniendo la doctrina fijada en la STC 31/2010, FJ 142: establece que "el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1. CE), presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 337/1994, FJ. 102)". "El castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje de la enseñanza" (FJ. 14Q a).

2.2.2. Capítulo II. Uso y enseñanza de las lenguas en el SE. —Uso de las lenguas (art. 4 y 7):

En este capítulo, el catalán es la única lengua vehicular de las instituciones docentes, y el aranés en Arán. El castellano queda reducido a la condición de lengua curricular. La exclusión del castellano de los usos lingüísticos escolares elimina cualquier posibilidad de normalización conjunta equitativa de ambas lenguas cooficiales. Su uso se prevé reducido al aprendizaje de la materia lingüística de Lengua y Literatura castellana en función de lo que establezcan los proyectos lingüísticos de los centros. En el art. 7 se configura un uso residual y asistemático del castellano en "algunas actividades" en función del criterio finalista de la etapa educativa. Por su parte, las lenguas extranjeras serán lenguas curriculares en los términos establecidos en los proyectos lingüísticos de los centros. Además, se contempla la lengua de signos catalana, única vehicular, sin prever esta consideración para la lengua de signos española.

En lo que hacer referencia al artículo 6, relativo a la enseñanza de las lenguas oficiales se dispone que el catalán y castellano se enseñan como lenguas curriculares, según establecen los currículos y horarios en centros no universitarios, centros de adultos, formación profesional y centros extranjeros.

El artículo 6 regula dispone que el catalán y el aranés serán las lenguas normalmente vehiculares y de aprendizaje y por esta razón:

- a) Se obliga a los docentes a usar el catalán y, en su caso, el aranés, como lenguas vehiculares y de aprendizaje, así como en los usos comunicativos internos.

- b) Se dispone un uso preferente del catalán en la comunicación del personal del centro con las familias. Excluye la comunicación en castellano al precisar que en caso de incomunicación se facilitará la misma mediante precisiones lingüísticas y terminológicas dentro del registro en catalán. Sólo prevé la utilización de otras lenguas de forma excepcional con familias de alumnos extranjeros sin conocimiento de las lenguas oficiales. Antes que usar el castellano, se prefiere recurrir al Servicio de traducción en función de presupuestos.
- c) Las pruebas de evaluación se harán únicamente en catalán salvo excepciones.
- d) La acreditación en las pruebas de estudios postobligatorios, sólo en catalán y, en su caso, en aranés.
- e) Refuerzos compensatorios por carencias en catalán y aranés, sólo en estas lenguas.
- f) Programas de inmersión lingüística en catalán.
- g) Rotulación sólo en catalán y aranés. Exclusión del castellano como lengua oficial.

El artículo 7 regula el uso de la lengua castellana, del que se contempla que las clases de castellano se harán en esta lengua y que el proyecto lingüístico de centro puede contemplar el uso curricular y educativo de esta lengua para algunos contenidos específicos, actividades educativas o recursos didácticos para que los alumnos logren los objetivos de conocimiento de esta lengua. En este sentido, se condiciona la utilización de la lengua castellana, entre otros, a “los objetivos de normalización lingüística del catalán”.

Por su parte, el artículo 8 aborda la atención lingüística individualizada (ALI). Mantiene, previa demanda de las familias de los alumnos, la ALI durante el primer año de escolarización para alumnos incorporados al segundo ciclo de Educación infantil y primero de Educación primaria. No obstante, la ALI no modifica el PLC, no separar los alumnos por lengua oficial, no usar porcentajes en la enseñanza de lenguas.

El artículo 9 se refiere a las lenguas extranjeras. Contempla la impartición curricular prioritaria en las respectivas lenguas extranjeras. Los usos auxiliares necesarios serán exclusivamente en catalán y, en su caso, en aranés. Exclusión del castellano como lengua auxiliar en la enseñanza de las lenguas extranjeras.

La acogida y atención lingüística del alumnado de nueva incorporación (art. 10) dispone que el catalán y aranés serán las únicas lenguas vehiculares de acogida y atención de los alumnos (lenguas de uso normal).

Los programas de inmersión lingüística en catalán están regulados en el art. 11. La inmersión obligatoria en catalán se justifica como lengua de referencia prioritaria y excluyente. Para ello se prevé un uso intensivo de la inmersión obligatoria en la vida escolar y en los procesos de enseñanza y aprendizaje, y extensivo en el patio escolar, en las actividades extraescolares, en el comedor y en la relación con las familias.

El nivel de conocimiento de las lenguas oficiales está previsto en el art. 12. En el articulado anterior ha sido establecido el monolingüismo en catalán y, en su caso, del aranés, como lenguas únicas y exclusivas en los usos vehiculares y educativos, y la cancelación del castellano como lengua oficial. En este artículo, después de repetir el mantra del conocimiento de las lenguas oficiales al final de los estudios básicos, establece la revisión del programa educativo de los centros para la mejora de la competencia lingüística, reducida a cambios metodológicos.

Por su parte, las acreditaciones del nivel de conocimiento de las lenguas se regulan en el art. 13. Se establecerán determinadas equivalencias entre conocimiento logrado en el SE y las acreditaciones del Marco Europeo Común (MECR), así como el diseño de pruebas de acreditación lingüística.

El art. 14 regula el fomento del catalán y aranés en la proyección externa de los centros. Se pretende con ello la expansión de la catalanización desde el centro educativo a su entorno, en colaboración con los ayuntamientos, la impartición de cursos a familias de los alumnos y al personal no docente,

La proyección pancatalanista a través de la lengua catalana está prevista en el art. 15 para los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales.

El art. 16 proclama que el catalán es la lengua oficial de la Administración educativa. De hecho, el catalán y, en su caso, el aranés, son las únicas lenguas de expresión y comunicación en las relaciones internas (actas, comunicados, horarios, rótulos, avisos, archivos, informes, cualificaciones) y externas entre administraciones territoriales catalanas, con las entidades públicas catalanas, y con las administraciones de otros territorios no catalanes, pero de habla oficial catalana o afín. También en la prestación de servicios contratados. La documentación académica con efectos estatales o con otras autonomías, excepto las de habla catalana o afín, se podrá hacer en formato bilingüe catalán y castellano. En Arán, versión aranés-catalán o aranés-castellano. Los particulares pueden dirigirse a la Administración educativa en la lengua oficial de su elección. Los documentos que soliciten recibirán un "testimonio traducido al castellano" de los documentos que les afecten. Los centros pueden usar lenguas no oficiales, cuando proceda, en comunicaciones de acogida de personas recién llegadas a Cataluña. Lo que se escriba irá acompañado el texto original en catalán, cuya versión es la preferente.

En relación con la anterior regulación pueden formularnos las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En este capítulo se establece el uso exclusivo del catalán y del aranés, con exclusión del castellano como lengua vehicular. Catalán y aranés, en Arán, son las únicas lenguas de comunicación y enseñanza en el sistema educativo. Reitera la doble posición de las lenguas oficiales: el catalán, lengua propia, vehicular y preferente, y el castellano despojado de su condición de lengua oficial, reducida al aprendizaje como materia lingüística (lengua curricular acotada a un horario fijo). Esta regulación, como se ha expuesto antes, es contraria al ordenamiento jurídico constitucional.

La exclusión del castellano anula el bilingüismo escolar y administrativo: es inconstitucional y vulnera derechos personales: obliga al uso monolingüe en catalán a los docentes en la vida interna de los centros, en la acogida de alumnos nuevos, en la rotulación y documentos, en su relación con las familias, en las pruebas de evaluación, el fomento de programas intensivos de inmersión lingüística en catalán.

También es inconstitucional el uso monolingüe en catalán en la Administración educativa y en las relaciones externas con pretensión pan-catalanista con otras administraciones extra catalanas.

En definitiva, toda la regulación va en contra de los derechos comunicativos de los ciudadanos por la preferencia asignada al catalán en detrimento del castellano.

Esta regulación es frontalmente contraria a la doctrina del Tribunal constitucional y del Tribunal Supremo sobre cooficialidad lingüística y carácter vehicular del castellano y catalán: STS 796/2009, STC 31/2010, STS de 9.12.2010 (entre otras).

Además, la regulación es inconstitucional al ser frontalmente contraria a los derechos lingüísticos constitucionales de los ciudadanos y se vulneran de forma expresa los derechos lingüísticos de docentes, alumnos y familias:

- a) Las lenguas oficiales constituyen "medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos" (STC 82/1986).
- b) "Deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1. CE), presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 337/1994, FJ. 10ª). "El castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje de la enseñanza" (STC 31/2010, FJ. 14ª).
- c) "No es un deber el conocimiento de las otras lenguas oficiales distintas del castellano (STC 84/1986, FJ. 22). Los estatutos de autonomía pueden garantizar derechos no constitucionales aplicados a las lenguas cooficiales, pero "no exigir el deber de conocerlas" (STC 82/1986), reiterado por la STC 31/2010 sobre el EAC.
- d) "El conocimiento del castellano, deber individualizado y exigible (STC 82/1986, FJ 22), comporta como contrapunto la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra, para que los actos comunicativos desplieguen efectos jurídicos" (STC 31/2020, FJ. 14ª).
- e) Los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación — constitucional— de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua (STC 31/2010, FJ. 149).
- f) La Administración no tiene derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes (STC 31/2010, FJ. 14ª).

La regulación de la Atención Lingüística Individualizada (ALI) en el primer año de incorporación al segundo ciclo de infantil y primero de primaria se contempla de forma excepcional y previa solicitud de las familias concretas. Esta regulación ya se ha declarada contraria a los principios estatutarios de no separación por razón de lengua, y se mantiene la ALI en contra de la la STS de 12.06. 2012, y de 24.09.2013 que afirman que "la atención individualizada en castellano conduce a una situación de discriminación..."

Finalmente, hay que indicar que la regulación de la proyección externa de los centros y la expansión pancatalanista a territorios de fuera de Cataluña expresa una voluntad de expansionismo cultural y político del nacionalismo catalán, que desborda la competencia constitucional del "fomento de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma" (CE art. 148, 1, 17ª).

2.2.3. Capítulo III. Proyecto lingüístico de centro

La regulación del PLC está prevista en los artículos 17 a 26 del proyecto de Decreto. El proyecto lingüístico es diseñado como un instrumento de planificación y control del monolingüismo en catalán. Desarrolla el Decreto Ley 7/2022 de 13 de junio, sobre criterios de elaboración, aprobación, validación y revisión de los PL de los centros educativos y es conocido que este Decreto ley presenta vicios de inconstitucionalidad, según el Auto 26.07.2022 del TSJC que acordó plantear ante el TC cuestión de inconstitucionalidad referida la Decreto Ley 6/22.

En relación con la regulación detalladísima y exhaustiva del proyecto lingüístico de centro se formulan las siguientes CONSIDERACIONES:

El Decreto Ley 6/2022 y su desarrollo minucioso en el articulado de este proyecto de decreto transforman en norma la voluntad nacionalista de imponer el catalán como única lengua oficial, vehicular y de educación en el subsistema educativo catalán. Esta norma y su ejecución comportarían la eliminación anticonstitucional del castellano como lengua oficial, vehicular y de educación. El TC todavía no se ha pronunciado sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJC por lo que sería, cuanto menos prudente, que el diseño de los proyectos se adaptará al contenido que se conoce del Tribunal Constitucional y de la aplicación que de los mismos ha hecho el Tribunal Supremo. Sin embargo, se ha optado por un régimen que los Tribunales vienen matizando, incluso, en la aplicación de la nueva normativa. De manera que se antepone los derechos constitucionales de los alumnos a ser escolarizados en lengua castellana a los criterios excluyentes que se contempla en la normativa de los proyectos que solo son diseñados con el catalán como única lengua vehicular de enseñanza.

2.2.4. Capítulo IV. Conocimiento y uso de la lengua por el personal docente y no docente

La competencia lingüística del personal docente se contempla en los artículos 27, 28 y 29. Se prevé la exigencia de conocimiento del catalán y, en su caso, del aranés a todo el personal docente de los centros educativos, como condición de su uso adecuado, oral y escrito, en el ejercicio de la función docente.

Asimismo, se establece como requisito lingüístico a todos los docentes (profesores, directivos, inspectores, servicios educativos, personal interino, comisiones de servicio) de nueva incorporación según el nivel C2 del MECR, mediante pruebas de acreditación.

En catalán se deberán hacer las pruebas selectivas, orales y escritas, así como las programaciones pedagógicas a presentar.

Respecto a la competencia lingüística del personal no docente (art. 31). Se exige un conocimiento y uso adecuado del catalán y, en su caso, del aranés, a todo el personal no docente de centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, tanto de régimen laboral como administrativo (no se especifican niveles de competencia).

La acreditación de conocimiento del catalán se realiza en los procedimientos de ingreso y acceso a la función pública de provisión de lugares de trabajo o en la contratación laboral.

El fomento de la competencia lingüística del personal docente y no docente (art. 32) se desarrolla mediante la regulación de los cursos de actualización de competencia lingüística y metodologías inmersivas, plurilingües e integradas, así como el fomento instrumentos didácticos e informáticos para la enseñanza del catalán y en catalán, y del aranés, y también en la lengua de signos catalana para el personal que trabaja con personas sordas. Además, con relación al personal no docente, se prevé la implantación de mecanismos que aseguren el conocimiento del catalán, castellano y aranés.

Sobre lo anterior se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La competencia lingüística se refiere única y exclusivamente al catalán y, en Arán, al aranés y se concreta en:

- a) La exigencia de conocimiento y uso, oral y escrito del catalán de todo el personal docente en la vida escolar: vehicular, enseñanza y aprendizaje del catalán y en catalán de otras materias, así como del personal no docente.
- b) El establecimiento del requisito lingüístico del nivel C2 MECR a todo el personal docente de nueva incorporación (profesores titulares, interinos, directivos, inspectores, servicios educativos). El requisito lingüístico, establecido para los sistemas de provisión de puestos de trabajo, de todos los docentes es discriminatorio y lesiona derechos lingüísticos de los españoles en la provisión de puestos de trabajo.
- c) En la exclusividad del catalán en el desarrollo de las pruebas selectivas orales y escritas. Limita derechos lingüísticos individuales sobre uso de la lengua oficial castellana.
- d) El fomento, con diversos medios, de la competencia lingüística del personal docente y no docente.

Llama la atención que sólo para el personal no docente se prevea el fomento de la competencia lingüística en catalán, aranés y castellano.

En todo este capítulo, se remite a las consideraciones y doctrina constitucional citada en el apartado 2.2.2. Ahora bien, es evidente que no es necesario para un buen desarrollo del sistema educativo catalán la exigencia con carácter generalizado del conocimiento del catalán y del aranés en el Valle de Arán a todos los integrantes del sistema educativo catalán, sean o no docentes. Es claramente desproporcionado y dudosamente constitucional condicionar el ingreso al sistema educativo catalán al conocimiento de la lengua catalana con los niveles previstos.

2.2.5. Capítulo V. Normas sobre el cumplimiento del régimen de uso de las lenguas y de los usos lingüísticos

Se contemplan un riguroso régimen disciplinario para los centros educativos públicos, privados concertados y privados no concertados en los artículos 33, 34 y 35.

El director del centro público y privado concertado es responsable de garantizar que el catalán y, en Arán, el aranés sean las lenguas de uso obligado por todo el personal en la vida institucional y en la educación. A su vez, el director del centro privado no concertado tiene la responsabilidad de que el personal del centro tenga competencia, oral y escrita, en ambas lenguas oficiales y en una lengua extranjera. Debe garantizarlo en la contratación del personal, y que los alumnos al final de cada etapa educativa tengan competencia en ambas lenguas oficiales acorde con los objetivos y niveles correspondientes.

Las responsabilidades sobre el cumplimiento del régimen de uso de las lenguas y de los usos lingüísticos están previstas en el art. 36.

Se declara que el Departamento de educación es competente para garantizar el cumplimiento de las normas del régimen lingüístico a través de la inspección de educación para que la comunidad educativa cumpla con el proyecto lingüístico y a adoptar decisiones para que los alumnos se formen con arreglo al PLC.

El Departamento de educación es competente para sancionar los incumplimientos, reclamar responsabilidades disciplinarias, contractuales o derivadas del régimen de autorización del centro educativo que sean exigibles.

A la anterior regulación se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El director de las instituciones docentes carga con la responsabilidad directa de garantizar el monolingüismo en catalán, acorde con el PL regulado por el Decreto Ley 6/2022 y este decreto. La profesionalidad del directivo docente, acorde con el ordenamiento jurídico constitucional, queda limitada y coartada por estas normas y el dirigismo político-administrativo, eliminando cualquier margen de autonomía que garantice los derechos lingüísticos de los alumnos en ambas lenguas oficiales bajo pena de sanción disciplinaria o sobre la continuidad del régimen de autorización del centro docente (se entiende que centros concertados).

Además, los centros docentes privados no concertados deben garantizar el conocimiento de ambas lenguas oficiales (castellano y catalán), y que los alumnos alcancen competencia en ambas lenguas al final de cada etapa educativa según los objetivos y niveles de las etapas.

El régimen disciplinario dota a la Administración de un marco desproporcionado de arbitrariedad y control que tiene incidencia en la regulación de la actividad docente. Es evidente, que se ha optado por un inconstitucional régimen sancionador que pretende avalar el catalán como única lengua de enseñanza.

3. DISPOSICIONES

La Disposición Transitoria Primera regula la acreditación de requisitos de competencia lingüística en centros públicos y en la misma se dispone que en las convocatorias de personal interino a partir del curso 2025-26 el personal docente que concurra a las convocatorias de méritos para interinos deberá acreditar el nivel C2 de catalán y el B2 de lengua extranjera. Asimismo, en las oposiciones a la función pública docente se establece que puede acreditarse competencia suficiente (sin acreditar el nivel C2) y continuar el concurso con una prueba específica de catalán. En la Disposición Transitoria Segunda se regula la acreditación de los requisitos de competencia lingüística en centros concertados disponiéndose que a partir de 2025-26, el personal docente y no docente de nueva incorporación tendrá que acreditar la competencia lingüística de acuerdo con los art. 27 y 31 del proyecto de este decreto. Por su parte, en la Tercera se contempla la acreditación de los requisitos de competencia lingüística en centros no concertados. Los titulares de estos centros han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de competencia lingüística del personal docente y no docente fijados en el apartado a) del art. 35 del proyecto de decreto.

La Disposición Derogatoria dispone que se deroga el Decreto 244/1991, de 28 de octubre, sobre conocimiento de lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docente de los centros públicos no universitarios de Cataluña, y las disposiciones de igual o inferior rango opuestas al contenidos de este decreto y en las disposiciones finales se prevé que el Departamento de educación puede aportar criterios interpretativos u orientaciones para adaptar este decreto a cualquier situación que pueda darse y en la Segunda se autoriza a la titular del departamento de educación para desarrollar y ejecutar este decreto.

En relación con las citadas Disposiciones se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Se consideran desproporcionados los requisitos lingüísticos y nos remitimos a las anteriores consideraciones y en relación con las interpretaciones y consideraciones que puede hacer el Departamento se advierten que, lógicamente, deben adaptarse al marco constitucional.

4.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Del examen del proyecto de Decreto objeto de análisis podemos **concluir**:

1. El proyecto de decreto es notoriamente inconstitucional a la luz de la doctrina jurídica consolidada por el Tribunal Constitucional. Este proyecto de decreto rompe de forma expresa el patrón constitucional de igualdad estructural de las lenguas cooficiales al excluir el carácter oficial y, por tanto, vehicular del castellano, y establecer las condiciones concretas de preferencia exclusiva del catalán en normas reglamentarias sobre uso de las lenguas cooficiales y los proyectos lingüísticos.
2. Impone de forma rotunda el monolingüismo catalán con exclusión palmaria del castellano y utiliza la lengua como herramienta de exclusión con el objetivo de levantar barreras lingüísticas que dificulten la movilidad de trabajadores y familias. Impone la inmersión obligatoria en catalán a los alumnos de habla castellana y vulnera el derecho de los docentes al uso vehicular de la lengua castellana, y establece el catalán (con la excepción del aranés en Arán) como única lengua vehicular, única lengua de aprendizaje de las materias no lingüísticas, única lengua de comunicación interna de la comunidad educativa, única lengua de comunicación con las familias de los alumnos (prevé incluso el uso de servicios de traducción para evitar cambiar de lengua), única lengua de documentación y rotulación de los espacios institucionales, única lengua de acogida de nuevos alumnos en su ingreso en el segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria, y única lengua de las pruebas de evaluación.
3. El castellano queda reducido a la condición de lengua extranjera. El tratamiento que se asigna al castellano es reducido al papel de lengua curricular, con el mismo estatus que cualquier lengua extranjera: tratamiento como lengua de aprendizaje en un horario establecido en la ordenación curricular de las etapas educativas.
4. Falacia de la retórica igualdad de fines últimos de las lenguas oficiales. El patrón objetivo puede expresarse en "Igualdad de fines últimos (conocimiento y competencia) y desigualdad radical de estatus y de medios". Ofende a la inteligencia la indicación de revisión y adecuación de la programación y actividades con la adopción de cambios limitados a metodologías, pero sin posibilidad de cambiar las condiciones de exclusión radical del castellano en la vida escolar como establece esta norma y su expansión en cascada en cada uno de los proyectos lingüísticos de los centros.
5. Control político del monolingüismo catalán en las instituciones docentes, y condicionamiento mental y conductual de los docentes aplicado a todos los resortes del sistema educativo. El detalle regulatorio del monolingüismo catalán se expande en réplicas fractales a los proyectos lingüísticos de los centros docentes; quedan así colonizados. Desde el centro político del Departamento se extiende una red de poder que abarca a todo el sistema (red de centros docentes, públicos y privados, servicios y programas educativos): ordenación minuciosa, control de las conductas, directivos de las instituciones educativas convertidos en comisarios de control de los usos lingüísticos, sanciones disciplinarias para los incumplimientos, ajuste de parámetros evaluativos de auto cumplimiento sin referencias externas. En definitiva, un sistema cerrado y bloqueado.

6. Extralimitación competencial en las exigencias de competencia lingüística en catalán para el acceso a la función docente. Acreditación del Nivel C2 el MECR en catalán, a todo el personal docente no universitario, aplicable en los nombramientos de personal interino.
7. Régimen lingüístico lesivo para los intereses públicos y las libertades ciudadanas. Establece, en resumen, un sistema anticonstitucional y excluyente que instrumentaliza desde el poder político la vida escolar y su capacidad profesional con efectos perjudiciales en las libertades ciudadanas y en los derechos lingüísticos y educativos de los alumnos , limitando sus posibilidades de éxito académico con efectos en su carrera. Estamos, pues ante una norma de perfiles totalitarios.
8. El proyecto de Decreto del régimen lingüístico del sistema educativo catalán es un inadmisibles ataque a la convivencia y más allá de su evidente infracción de la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre oficialidad de las lenguas y presencia de éstas en la educación, a la que se ha hecho mención, supone la consagración de la exclusión del español, consecuencia de una voluntad hispanófoba que pretende convertir en impropia la lengua materna de la mayoría de los catalanes, la que es oficial, junto con el catalán y el aranés en Cataluña y la que nos une con el conjunto de los españoles y con la comunidad mundial de hispanohablantes.
9. Además, se pone fin de iure a la autonomía de los centros; pues los proyectos lingüísticos pasan a ser responsabilidad legal del Departamento de Educación (artículo 21). Además, se establece que el incumplimiento del proyecto lingüístico (esto es, del uso obligatorio del catalán o, lo que es lo mismo, la exclusión del castellano como lengua vehicular) será sancionado en el caso de las personas dependientes del centro y tendrá consecuencias contractuales para el personal externo. Se advierte también de que el incumplimiento podrá implicar el fin de la autorización a los centros educativos.
10. Todo este aparato inquisitorial de fiscalización y sanción no opera en el vacío, sino que descansa en nuevos órganos que tendrán la función de vigilar que se cumpla la exclusión del castellano; en concreto, la comisión del proyecto lingüístico, que no solamente participa en la elaboración de éste, sino que vigilará su cumplimiento, así como la evolución de los usos lingüísticos del centro. La fiscalización de la lengua que utilizan los alumnos, las familias, el personal docente y quienes se relacionan con el centro pasará a ser objeto explícito de vigilancia.
11. En definitiva, el Decreto abandona los disimulos jurídicos y hace expreso que la única lengua oficial del sistema educativo es el catalán (artículo 16) y que el castellano es una lengua que se aprende, pero que no es lengua de la institución. Ninguna política de pretendida normalización o de promoción de la lengua puede llevar a esta inconstitucional exclusión de la oficialidad del castellano como lengua educativa; una exclusión que responde a un claro propósito político, la pretensión nacionalista de fabricar una sociedad en la que la única lengua de cohesión sea el catalán (artículo 11).

A la vista de lo anterior,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las observaciones anteriores y, en su virtud, se acuerde la retirada íntegra del proyecto de decreto del régimen lingüístico del sistema educativo.

Atentamente,

Ana Losada Fernández